

**Trabajo en el que se precisen los conocimientos adquiridos y su trascendencia para las funciones de esta Suprema Corte de Justicia sobre lo aprendido en el Seminario de Derecho en la Universidad de Yale**

CASTILLO CAMARENA, Cuitlahuac<sup>1</sup>

Del pasado 4 julio al 5 de agosto de 2022, fui participante en el *Law Seminar*, impartido por la Universidad de Yale. En el cual tomé clases de derecho constitucional intensivo durante cinco semanas consecutivas. Las clases estaban conformadas por estudiantes internacionales de países como Japón, Corea, China, Países Bajos, Panamá, Brasil y Guatemala.

El seminario se impartió mediante el método socrático y el estudio de casos. Analizamos casos importantes decididos por la Suprema Corte de los Estados Unidos de América y por algunas Cortes Supremas de distintos estados de este país. Las clases también cubrieron la producción de líneas jurisprudenciales específicas, y las teorías constitucionales de interpretación más importantes.

Algunos de los casos fueron: *Furman v. Georgia*, *Roper v. Simmons*, *Miranda v. Arizona*, *Terry v. Ohio*, *Roe v. Wade*, *Van Orden v. Perry*, *McDonald v. Chicago*, *Brown v. Board of Education*, *Korematsu v. United States*, *Obergfell v. Hodges*, entre otros. Las discusiones fueron enriquecedoras y los puntos de vista sobre las cuestiones jurídicas, políticas y éticas de cada asunto fueron muy plurales.

Para la elaboración de este ensayo retomaré uno de los diversos trabajos escritos que entre otras tareas, fueron requisitos para acreditar este curso así como actividades como exposiciones y un debate final sobre un tema jurídico, que en mi caso, la moción correspondió a si era o no idóneo que una Corte Constitucional tuviera la última palabra en una democracia.

Como mencioné, varios ensayos fueron importantes para acreditar este curso. El primero lo dediqué a la discusión originalismo/constitucionalismo vivo que tanto ha permeado el debate

---

<sup>1</sup> Becario de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Profesional Operativo adscrito a la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

jurídico y político de Estados Unidos, especialmente abordado desde el contexto de la resolución emitida en meses pasados: *Dobbs vs. Jackson Women's Health Organization*. En el ensayo hice un contraste con la decisión tomada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 148/2017.

El segundo ensayo fue un ejercicio de reflexión ética-jurídica desde el libro *The Lost Lawyer* de Anthony Kronman ex decano de la Universidad de Yale y su noción de “estadista” en el contexto del *impeachment* a Donald Trump. Básicamente intentamos reconstruir qué debería hacer un fiscal federal frente al *impeachment* de un ejecutivo si siguiera la propuesta ética de Kronman. Ambos ensayos obtuvieron la máxima calificación. Para este ensayo me basaré en el primero. Desde luego este pequeño ensayo no es exhaustivo en comparación con los ensayos finales presentados para acreditar el curso y tampoco podría resumir toda la experiencia internacional en unas cuantas cuartillas.

### *La problemática con el originalismo*

El originalismo es una teoría de interpretación constitucional. Ha sido predominante en los Estados Unidos en los últimos 30 años, especialmente entre los jueces republicanos, o como algunos los han denominado “jueces conservadores”. *The Federalist Society* ha sido impulsora de este enfoque y ha implementado programas educativos en distintas escuelas de Estados Unidos con el fin de difundir estas ideas. El profesor Lawrence B. Solum lo define como una "teoría del significado constitucional que tiene como objetivo desenredar las líneas semánticas, legales y normativas de los debates en la teoría constitucional sobre el papel del significado original en la interpretación constitucional"<sup>2</sup>. Solum hace hincapié en que esta doctrina de interpretación se compone por cuatro tesis principales 1) la tesis de fijación, 2) la tesis de la cláusula de significado, 3) la tesis de contribución y 4) la tesis de fidelidad (Solum, 2008).

Algunos autores tienen claro que el originalismo no es una teoría única monolítica, sino una familia de teorías que usan el mismo enfoque en la adjudicación constitucional, siendo el

---

<sup>2</sup> La traducción es mía.

común denominador la “tesis de la fijación” en todos los enfoques teóricos. La tesis de la fijación significa que el "contenido semántico" de la constitución se fija en el momento en que se enmarca y ratifica una disposición, por lo que no importa tanto si el contenido semántico ha cambiado a lo largo del tiempo porque el contenido semántico importante es el que había en el tiempo de la fundación (Solum, 2008). Este contenido semántico debe ser el vinculante para todo intérprete jurídico.

Al originalismo se le han realizado diversas preguntas: ¿debería el pasado determinar el significado de nuestras leyes hoy? ¿No tendría que considerarse al pueblo hoy en la construcción de la interpretación constitucional? En el momento de la fundación no existió una amplia inclusión de sectores de la población como mujeres, personas de color y migrantes ¿por qué darle tanto peso al significado en un momento histórico en donde una pequeña cantidad de gente participó en la fundación?

En la dirección opuesta al originalismo, el enfoque del “constitucionalismo vivo” es una forma de interpretar la constitución bajo un enfoque actual considerando los cambios en el mundo. En palabras de David A. Strauss, "Una constitución viva evoluciona, cambia con el tiempo y se adapta a las nuevas circunstancias, sin ser modificada formalmente"<sup>3</sup> (Strauss, 2010). Esto significa que la mayoría de los cambios pueden provenir de los intérpretes: la gente, las instituciones y, por supuesto, del poder judicial a través de las sentencias.

El constitucionalismo vivo comprende las necesidades reales de las sociedades modernas, esta teoría de interpretación permite a las instituciones, los ciudadanos y los jueces encontrar nuevas comprensiones sobre la interpretación constitucional para las nuevas preguntas. Strauss no dice que tener una constitución escrita no sea correcto, dijo que es genial tener una base común para tomar decisiones. Esto permite no tener tantas decisiones arbitrarias (Strauss, 2010). La importancia de una constitución viva es que mantengamos vivos los temas más importantes de nuestro sistema legal. Pensemos al respecto: crisis ambientales (que están afectando la libertad de las personas), inteligencia artificial artificial, el dominio de los medios de comunicación y las redes sociales.

---

<sup>3</sup> La traducción es mía.

La objeción del enfoque originalista a la constitución viva es que los jueces podrían hacer lo que quisieran, sin los límites de una constitución escrita y el significado semántico fijo al momento de su fundación. Pero esto no es tan cierto. Incluso con la constitución escrita, se podrían tomar decisiones arbitrarias, y el enfoque de significado original no es neutral sobre las interpretaciones de los hechos en la era fundacional, especialmente al considerar ciertos registros históricos de forma predominante sobre otros.

Además, para evitar el nivel de arbitrariedad del cual los originalistas están tan temerosos existe el *stare decisis* que no está peleado del todo con el constitucionalismo vivo, cosa contraria para la teoría originalista, si miramos de cerca la forma en que anularon *Roe v. Wade*. La pregunta aquí sería ¿por qué a una teoría que está tan obsesionada con la legitimación del pasado en este caso no le importó respetar el *stare decisis*? Además, tomando en cuenta que varios de los ministros que votaron por anular *Roe*, en su juramento se comprometieron a no hacerlo.

La decisión en *Dobbs* implica una amenaza para la legitimidad del estado de derecho en los Estados Unidos, y un gran ejemplo de por qué el originalismo es problemático para una comprensión de la ley en el siglo XXI. No podemos pensar en nosotros mismos hoy a través de las barreras semánticas de los años de la fundación.

Por fortuna, aunque tenemos muchos problemas constitucionales, en México, la teoría originalista no es predominante, incluso diría que tiene un papel marginal. Además hay ciertos candados en contra de esta escuela de interpretación. Por ejemplo, el artículo 1 de la Constitución Mexicana señala que si hay dos interpretaciones distintas sobre una norma, siempre se debe elegir la que sea más beneficiosa para la persona (principio pro persona), lo cual ya es una barrera para el intérprete que quiera aplicar algún enfoque interpretativo originalista. Por otro lado, tenemos en nuestra constitución un principio importante "*la progresividad en los derechos humanos y la no retroactividad*", lo que significa que si se reconoce un derecho humano cualquier institución no puede dar marcha atrás una vez que estuvo este reconocimiento (CNDH, 2016), principio que en Estados Unidos no tiene el peso que aquí tiene, al menos en este momento histórico.

En el pasado la Corte Suprema de los Estados Unidos ha reconocido distintos derechos mediante la interpretación del debido proceso sustantivo: 1) el derecho a la privacidad,

específicamente el derecho de acceso a los anticonceptivos (*Griswold v. Connecticut*, 381 U.S. 479, 1965), 2) el derecho a casarse con una persona de una raza diferente (*Loving v. Virginia*, 388 U.S. 1, 1967), 3) el derecho a contraer matrimonio entre personas del mismo sexo (*Obergefell v. Hodges*, 576 U.S. 644, 2015). Esta interpretación siguiendo el precedente establecido en *U.S. v. Carolene Products*, 304, U.S. 144 (1938) en el que SCOTUS estableció que hay algunos derechos que no están explícitamente enumerados en *The Bill of Rights* (Legal Information Institute at Cornell, 2022).

En este ensayo, traté de describir cuáles son los problemas del originalismo como método de interpretación jurídica. Especialmente en relación con la resolución *Dobbs vs. Jackson Women's Health Organization*. Argumenté que el originalismo provoca interpretaciones muy limitadas de los derechos y que no es consistente con la realidad social del siglo XXI, que día a día nos plantea complejas preguntas constitucionales que ni remotamente fueron pensadas en el momento de la fundación.

### *Conclusión*

La estancia en Universidad de Yale me dio la posibilidad de relacionarme con personas de diversas partes del mundo, de encontrarme con ellas en un ambiente de gran estimulación intelectual y de discutir ideas sobre el derecho, la democracia y las cortes constitucionales en el mundo. Esta beca me dio la oportunidad de traer todo lo aprendido a mis labores del día a día como profesional operativo y como personal que estudia y confecciona día con día las sentencias en esta Suprema Corte.

### *Referencias*

[https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=1120244](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1120244) (Solum, 2008)

<https://www.law.uchicago.edu/news/living-constitution> (Strauss, 2010)

<https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/34-Principios-universalidad.pdf>  
(CNDH, 2016)

[https://www.law.cornell.edu/wex/substantive\\_due\\_process](https://www.law.cornell.edu/wex/substantive_due_process) (Legal Information Institute at Cornell, 2022)

[https://www.law.cornell.edu/wex/critical\\_legal\\_theory#:~:text=Critical%20legal%20studies%20\(CLS\)%20is,those%20who%20create%20the%20law. \(Legal Information Instituto at Cornell, 2022, on critical legal studies\)](https://www.law.cornell.edu/wex/critical_legal_theory#:~:text=Critical%20legal%20studies%20(CLS)%20is,those%20who%20create%20the%20law. (Legal Information Instituto at Cornell, 2022, on critical legal studies))